



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre siete (7) de dos mil veintidós
(2022)

Auto No. 741
Proceso: Verbal
Demandante: Mayra Alejandra Madrid Montaña y Otros
Demandados: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura
y Otros
Radicación: 76-109-31-03-003-2017-00089-00

El Despacho entra a decidir la excepción previa formulada por la compañía HDI SEGUROS S.A., aunque la denominó Falta de Competencia por Activa, de su fundamento se infiere que hace referencia a la contenida en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La Compañía de Seguros llamada en Garantía HDI SEGUROS S.A., fundamenta su excepción en el hecho que la demandante señora Mayra Alejandra Madrid Montaña no acredita la calidad de compañera permanente del fallecido señor WASHINGTON VALENCIA BRAVO.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Con relación a las excepciones previas propuestas, el apoderado de los demandantes, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones de la demanda

sino que tienen por finalidad mejorar el procedimiento para que se adelante sobre pilares que aseguren la ausencia de causales de nulidad y que pueden llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas, o si estas no tienen saneamiento, como lo dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil, tomo I: “las excepciones previas”, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada”.

Lo anterior para significar entonces que las excepciones previas atienden a mejorar la forma y no el fondo, estando ajeno el juzgador a definir cuestiones que son la esencia del conflicto y que solo al emitirse el fallo permitirá que se desate la Litis.

Teniendo en cuenta que las excepción propuesta *no haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente por parte de la señora Mayra Alejandra Madrid Montaña con la cual comparece al proceso*, no requiere la práctica de pruebas en los términos antes descritos, procede el Despacho a resolverla mediante auto.

Al respecto, se ha pronunciado la misma Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, quien en fallo reciente de tutela¹, señaló la libertad probatoria para acreditar la condición de compañera permanente de la entonces demandante, concluyó lo siguiente:

“Es de recordar que el vínculo de compañera o compañero permanente se puede acreditar con cualquiera de los medios ordinarios previstos en el Código General del Proceso, pues “(...) al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...).”²

Vale precisar, también, que “el grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla”³ (Negrilla y subraya fuera de texto).

¹ Sentencia STC4963-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01473-00 del 30 de julio de 2020 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2016.

³ CSJ STC, 23 oct. 2015, Rad. 2015-00361-02.

De acuerdo a lo expuesto, la condición de compañera permanente puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios consagrados en la Ley, ya que no puede limitarse como único medio probatorio a la prueba documental constituida por escritura pública, acta e conciliación o por una sentencia judicial que declare la existencia de una relación marital, porque se impediría el libre acceso a la justicia de quien se considera lesionada y por ende legitimada para buscar la reparación del daño que alega, en este caso la señora Mayra Alejandra Madrid Montaña.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al proceso obra en el cuaderno primero, PDF 03 a folio 12 certificado expedido por Servicio Occidental de Salud, en donde consta que el grupo familiar del fallecido señor Washington Valencia Bravo está conformado por Mayra Alejandra Madrid Montaña, Karen Dayana Valencia Madrid y Jeicol Andres Valencia Madrid; a folios 14 y 15 del cuaderno primero PDF 03, obran declaraciones extraprocesales de los señores Erika Gamboa Caicedo y Wilson Urbano Martínez, donde dan fe que la demandante convivía en unión libre con el señor Valencia Bravo desde hace 13 años, documentos que serán valorados en su momento procesal oportuno.

Entonces, si logra acreditarse la condición invocada por la demandante, señora Mayra Alejandra Madrid Montaña, con los documentos antes citados o por cualquier otro medio de prueba, durante el transcurso del proceso, sobre ello se resolverá en la sentencia que ponga fin al mismo; no es procedente resolver dicha circunstancia a través de la presente excepción, porque como se señaló brevemente, y con base en la jurisprudencia de la CSJ, no está llamada a prosperar la excepción planteada, como quiera que esta no resulta ser en verdad una medida de saneamiento del proceso, sino, parte del fondo del asunto, como es la legitimación en la causa.

Por lo tanto, el despacho declarara impropia la excepción propuesta por el llamado en garantía, la que denomino “No haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.”.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, según lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dc10ac8db8dd0d6c60ca79af149bff8456ab219c4526d1cac46bbd907368b8**

Documento generado en 07/09/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>